TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-7/2026

AL C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:08 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 04 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-07/2026
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO: MANUEL ALEJANDO ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026.

GLOSARIO

Acuerdo y/o acto impugnado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/063/2026, por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026
Consejo General y/o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN y/o parte actora:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

TRIBUNAL ELECTORAL

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Emisión de la convocatoria federal del *INE*. El tres de septiembre, el *INE* aprobó el acuerdo INE/CG548/2026, por el que se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, procesos extraordinarios, aprobándose diversos anexos y los Lineamientos para su implementación.

1.2. Sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados. Inconformes con dicha determinación, diversos partidos políticos, entre ellos el PAN, interpusieron medios de impugnación. El veintitrés de septiembre, la *Sala Superior* revocó la materia controvertida del acuerdo, ordenando al *INE* establecer una medida preventiva eficaz orientada a verificar que las personas solicitantes no se desempeñen como operadoras de programas sociales o actividades institucionales, servidoras públicas vinculadas con programas sociales en los tres órdenes de gobierno, ni personas servidoras de la nación.

1.3. Modificación del acuerdo INE/CG574/2026. En acatamiento a la ejecutoria de la *Sala Superior*, el veintinueve de septiembre el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG574/2026, mediante el cual modificó el acuerdo INE/CG548/2026 y los lineamientos respectivos, instaurando un mecanismo de cruce periódico con la Base de Datos de personas operadoras de programas sociales y servidoras de la nación dentro del Sistema de Observación Electoral.

1.4. Convocatoria de observación electoral. El cinco de octubre, la *autoridad responsable* aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/063/2026**, relativo a la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, extraordinarios derivados, así como el procedimiento para su acreditación y su Anexo Único publicitario, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG548/2026 e INE/CG574/2026.

1.5. Presentación de la demanda. El nueve de octubre, por conducto de su representante propietario acreditado ante el *Instituto Electoral*, el *PAN* presentó ante este *Tribunal* un escrito de demanda de recurso de apelación en contra del *acuerdo impugnado*.

1.6. Acuerdo Plenario de reencauzamiento, admisión y turno a ponencia. El doce de octubre siguiente, el Pleno del *Tribunal* ordenó reencauzar el presente medio de impugnación, inicialmente registrado como **RA-015/2026**, admitiéndolo como juicio de inconformidad bajo la clave **JI-07/2026**.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación aprobada por el Consejo

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

General del *Instituto Electoral* a través del cual se emite la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.[2]

3. PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad resulta procedente, ya que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral* como enseguida se razona:

a). Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el acto impugnado se emitió el cinco de octubre y la demanda del medio de impugnación se presentó el nueve posterior.[3]

b). Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal*;[4] en ella consta el nombre del representante del partido político promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c). Legitimación. Se satisface este requisito, en términos del artículo 302, fracción IV de la *Ley Electoral,* porque se trata de un partido político quien, a través de su representante propietario acreditado ante la responsable, controvierte el *Acuerdo.*

d). Personería. Dicha condición se encuentra colmada, pues se surte el supuesto contenido en el artículo 297, fracción III en relación con el artículo 302, fracción IV, ambos de la *Ley Electoral*, toda vez que el juicio de inconformidad lo promueve Karim Ubaldo Medel Acosta, en su carácter de representante propietario del *PAN* acreditado ante el Consejo General del *Instituto Electoral*; personería que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe justificado y, además, se acredita con la certificación de diecisiete de abril del año pasado, realizada por el Maestro Omar González González, Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del *Instituto Electoral.*

e). Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el *Acuerdo* el cual es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, y el partido actor considera que dicho acuerdo es contrario a Derecho en la parte impugnada; aunado a que se encuentra en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para impugnar cualquier acto emitido en la etapa de preparación de los procesos electorales.[5]

f). Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley*

[2] Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276 y 291, de la *Ley Electoral.*
[3] El *PAN* reconoció que el *acto impugnado* le fue notificado el cinco de octubre del año en curso.
[4] Cfr. cita de página 3.
[5] Véanse las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Publicadas, la primera, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; y la segunda, en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Electoral no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y, toda vez que no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los planteamientos de la *parte actora*. Para ello, en este primer subapartado y, para claridad del asunto, se reconstruirá el contexto de la controversia, se resumirá el contenido relevante del acuerdo controvertido, posteriormente, se hará la síntesis de los agravios expuestos en la demanda, para finalmente, exponer la calificativa de los mismos, así como las razones que sustentan la sentencia.

4.1.1. Contexto de la controversia.

El tres de septiembre, el *INE* aprobó el acuerdo INE/CG548/2026, por el que se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, procesos extraordinarios, aprobándose diversos anexos y los Lineamientos para su implementación.

Dicho acuerdo fue controvertido y revisado por la *Sala Superior*, quien, mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados le ordenó al *INE* establecer una medida preventiva eficaz orientada a verificar que **las personas solicitantes no se desempeñen como operadoras de programas sociales o actividades institucionales, fueran servidoras públicas vinculadas con programas sociales en los tres órdenes de gobierno, ni personas servidoras de la nación.**

En cumplimiento, el veintinueve de septiembre se aprobó el acuerdo INE/CG574/2026. Se estableció que el *INE* es el responsable de implementar las medidas preventivas para evitar la injerencia de personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales y se determinó la implementación de un mecanismo de cruce periódico con la Base de Datos de personas operadoras de programas sociales y servidoras de la nación dentro del Sistema de Observación Electoral.

4.1.2. Contenido del *acuerdo impugnado*.

En ese contexto, el cinco de octubre, la *autoridad responsable* aprobó la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

En lo que interesa, en el *acuerdo impugnado* se incluyen los apartados que se describen a continuación:

Procedimiento para la acreditación de observadoras y observadores

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electorales (Apartado 2.4)

En esencia, se estableció que la acreditación se sujetaría a los criterios generales previstos en los Lineamientos emitidos por el *INE*, destacando los siguientes puntos:

a) La recepción de solicitudes se realizaría a partir del cinco de octubre de dos mil veintiséis y hasta el diez de mayo de dos mil veintisiete, pudiendo presentarse de manera individual o por organizaciones, a través del Portal de Observación Electoral implementado por el INE o físicamente ante la sede del Instituto local y las Comisiones Municipales Electorales una vez instaladas.

b) En el numeral 3 se puntualizó que los requisitos legales que deben colmarse son los establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, por su parte, en el numeral 4 se listó la documentación a presentar.

c) Se fijó un plazo no mayor a cinco días hábiles para que el *Instituto Electoral* verifique los requisitos, previendo un periodo de prevención de cuarenta y ocho horas para subsanar la omisión de algún documento o requisito.

d) Se designó al personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Electoral* para revisar solicitudes, operar el Sistema de Observación Electoral (SOE) del *INE* y remitir los expedientes integrados a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la capacitación.

e) Finalmente, en el numeral 10 se reservó de manera expresa y exclusiva a los órganos competentes del INE la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia, improcedencia o negativa de las acreditaciones correspondientes.

Material gráfico de difusión de la convocatoria

Por otro lado, el *acuerdo impugnado* incorporó un cartel gráfico institucional aprobado para la difusión pública de la convocatoria en el Estado. Dicho material contiene el calendario de fechas relevantes del procedimiento, la indicación de las modalidades de votación sujetas a observación y dos códigos QR, uno para a dar conocer los requisitos y otro referente al proceso de registro en línea que hace referencia al portal del *INE*, aclarando que para mayores informes se deja a disposición la página web oficial o las oficinas del *Instituto Electoral*.

4.1.3. Síntesis de agravios.

Inconforme con la determinación, el *PAN* presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir el *acuerdo impugnado*. En su demanda, los agravios expuestos se dividen en las siguientes temáticas:

A. **Violación a la certeza y deber de difusión clara de impedimentos nacionales:** Aduce que el numeral 3 del apartado 2.4 del acuerdo local restringe

TRIBUNAL ELECTORAL

los requisitos legales únicamente al artículo 217 de la *LGIPE*, omitiendo enunciar explícitamente las prohibiciones e impedimentos nacionales para operadores y servidores vinculados a programas sociales fijados en el acuerdo INE/CG574/2026, lo que a su juicio genera una falsa apariencia de completitud que induce al error en la ciudadanía interesada.

B. **Motivación insuficiente sobre la suficiencia informativa:** Señala que la autoridad responsable no motivó por qué estimó suficiente remitirse genéricamente a la *LGIPE* y proveer un código QR que redirige hacia la cartilla del *INE*, en lugar de armonizar el texto del propio procedimiento operativo local con las restricciones sustantivas vigentes.

En conclusión, la *parte actora* solicita que este *Tribunal* ordene a la *autoridad responsable* que aclare puntualmente las categorías de impedimentos especiales contemplados en el acuerdo INE/CG574/2026, o que, en su defecto, el *Tribunal* deje establecido en la interpretación del *acuerdo impugnado* que la referencia al artículo 217 de la *LGIPE* no excluye los impedimentos nacionales vigentes que aparecen en la cartilla oficial del *INE* y en el acuerdo INE/CG574/2026.

4.1.4. Problema jurídico.

Por tanto, el ***problema jurídico a resolver*** consiste en determinar si el *acuerdo reclamado* mediante el cual se resolvió lo relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, contempla y publicita debidamente los requisitos establecidos por el *INE* en el acuerdo INE/CG574/2026, relativos a que las personas solicitantes no se desempeñen como operadoras de programas sociales o actividades institucionales, fueran servidoras públicas vinculadas con programas sociales en los tres órdenes de gobierno, ni personas servidoras de la nación.

4.2. Análisis de los agravios.

En esencia, el *PAN* sostiene que la *autoridad responsable* incurrió en una indebida e insuficiente motivación al enlistar en el numeral 3 del apartado 2.4, bajo el rubro de *"Requisitos legales"*, únicamente las condiciones previstas en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la *LGIPE*. A su juicio, se genera una falsa apariencia de completitud que induce al error en la ciudadanía aspirante, al omitir mencionar expresamente los impedimentos derivados de la sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-207/2026 y del acuerdo INE/CG574/2026, consistentes en:

- No desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los tres órdenes de gobierno.
- No ser persona operadora de programas sociales o actividades institucionales.
- No desempeñarse como persona servidora de la nación.

La *parte actora* precisa que su pretensión es incorporar expresamente dichas restricciones o, subsidiariamente, que este *Tribunal* emita una interpretación formal

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que establezca que el régimen local opera de forma armónica e integrada con las reglas federales.

A juicio de este *Tribunal*, los agravios formulados por el *PAN* resultan **infundados**, por lo que procede **confirmar, en la parte recurrida,** el *acuerdo impugnado* toda vez que, contrario a lo argumentado, el *acuerdo impugnado* no adolece de falta de certeza ni de motivación deficiente, sino que la validez del acto administrativo no puede juzgarse a partir del aislamiento de un numeral, sino a través de la **unidad sistemática de su contenido**, de la **distribución competencial estricta** que rige a la observación electoral y de la **difusión integral** dirigida a la ciudadanía mediante las herramientas digitales aprobadas por la *autoridad responsable*.

Los actos jurídicos emitidos por las autoridades administrativas electorales constituyen una unidad armónica que debe interpretarse en su integridad. En el caso concreto, el *acuerdo impugnado*, en su fundamentación y motivación evidencia una indisoluble vinculación con el marco normativo federal.

En sus antecedentes 1.7 numerales I y II, así como en su punto resolutivo PRIMERO, la *autoridad responsable* invocó y acató de forma expresa los acuerdos **INE/CG548/2026** e **INE/CG574/2026**, dando cuenta puntual de la sentencia SUP-RAP-207/2026 emitida por la *Sala Superior*.

Además, en el encabezado del propio apartado 2.4, la *autoridad responsable* asentó categóricamente que el procedimiento local de acreditación se realizaría:

> *"...derivado de la normatividad precisada en consideraciones anteriores; así como a lo determinado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG548/2026, por el que se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 [...] conforme a los criterios generales establecidos en los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral emitidos por el INE mediante el acuerdo citado anteriormente...".*

Asimismo, en el Anexo Único del *acuerdo impugnado*, consistente en el cartel oficial de difusión pública en para el Estado de Nuevo León, la *autoridad responsable* insertó un código QR identificado como *"¡Conoce los requisitos!"*. Ese enlace conduce de manera directa a la **Cartilla oficial de inscripción** emitida por el *INE*, instrumento en el cual se encuentran plenamente detallados y explicados los impedimentos relativos a personas servidoras y operadoras de programas sociales, así como servidoras de la nación.

Ante ello, se concluye que el *Instituto Electoral* no omitió información ni generó confusión en la ciudadanía, sino que el *acuerdo impugnado* diseñó un canal de comunicación transparente que vincula a la persona interesada con los requisitos de la *LGIPE* y, simultáneamente, con la cartilla oficial y el portal informático del *INE* donde residen los lineamientos federales vigentes, por lo que fue correcta la actuación de la *autoridad responsable* al no transcribir en el cuerpo del acuerdo la totalidad de los supuestos, cruces y procedimientos de corroboración que rigen el sistema nacional de acreditación.

TRIBUNAL ELECTORAL

Además, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 217 de la *LGIPE*; y 201, numerales 1, 2 y 7, del Reglamento de Elecciones del *INE*, donde se establece que **la atribución de recibir, revisar sustantivamente, contrastar con bases de datos y resolver sobre la procedencia, improcedencia o expedición de las acreditaciones de personas observadoras electorales corresponde con exclusividad al *INE***, a través de sus Consejos Locales y Distritales.

Dicha delimitación competencial quedó debidamente salvaguardada en los numerales 7, 8 y 10 del apartado 2.4 del propio *acuerdo impugnado*, en donde expresamente se señala:

- Que el personal del *Instituto Electoral* operará el Sistema de Observación Electoral (SOE) del *INE* bajo las reglas del sistema federal;

- Que los expedientes integrados se remitirán a la Junta Local Ejecutiva del *INE*, y

- Que **se encuentra reservada para el *INE*** la resolución que determine la acreditación o improcedencia como persona observadora electoral.

En este orden de ideas, no era exigible que se hiciera una transcripción literal o reproducción minuciosa del catálogo normativo y las bases técnicas que opera el *INE*, pues, bastaba la remisión a la indicada regulación para destacar que se atiende a su valor y obligatoriedad, atendiendo a que el orden jurídico en materia electoral opera como un sistema que debe interpretarse en su integralidad y de forma armónica.

En ese sentido, esa práctica de técnica normativa adoptada por la *autoridad responsable* resultó acorde con el principio de no redundancia, según el cual *"cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones normativas"*.[6]

Por las razones apuntadas, el segundo agravio deviene igualmente **infundado**, pues la fundamentación y motivación del *acuerdo impugnado* se satisface a cabalidad, ya que la *autoridad responsable* justificó su competencia en los artículos 186 y 189 del Reglamento de Elecciones del *INE*; precisó el sustento legal de su actuar; articuló el procedimiento con el acatamiento de las directrices dictadas por el *INE* en el acuerdo INE/CG574/2026; y habilitó los medios digitales idóneos para que la ciudadanía conozca el espectro integral de los requisitos.

Exigir una motivación adicional para justificar por qué no se insertó una porción reglamentaria federal en un numeral meramente descriptivo resulta jurídicamente inviable, pues, como se ha señalado, el marco normativo electoral opera de manera sistémica y armónica.

[6] Ver Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 133, así como la sentencia SUP-JDC-260/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad, procede **confirmar,** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de revisión,** el *acuerdo impugnado.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDADA** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ,** el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ,** así como el Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO,** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ,** quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 51-CJ/2026 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL